Número 156. Viernes 28 de Diciembre de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para la designacion de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada dia.

Dotado el puesto con retribucion escasa, disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada dia mayores el estado de la opinion por una parte, y por otra la descentralizacion administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la mision de un Gobernador se hace cada dia más difícil; y como al propio tiempo la organizacion de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisacion, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posicion y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y de respeto.

Mal de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aun amparado con la facultad que le dá el artículo 7.° de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinion, que en estos dias de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razon sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Córtes, que el Ministro que suscribe invocará, despues de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de reorganizacion completa de la Administracion civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal, se hace necesaria alguna disposicion que, aun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designacion de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Ministro que suscribe propone la igualacion real y efectiva de todas las provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificacion de las provincias dificultad desde su orígen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominacion de los antiguos Reinos y con motivo de la creacion de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificacion ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta division por la ley de presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradacion de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administracion civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificacion de provincias que servirán indistintamente.

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aún diferencias que motivan la resistencia de aquellos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la poblacion no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de órden público, entrañando todas ellas problemas de la más árdua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificacion de territorio. La aglomeracion de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolucion ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquél que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradicion social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificacion, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideracion pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupacion, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representacion y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, segun la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representacion de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y

además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razon no sería justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distincion de clases, la indemnizacion para gastos de representacion.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el art. 1.º del cap. 4.º del presupuesto de Gobernacion. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovacion de mobiliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representacion, y destinando el sobrante á la recomposicion del mobiliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de accion que le es precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representacion ni en la consideracion social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el concurso de la Representacion Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernacion del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1883.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de Administracion civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	Pesetas.
Un Gobernador para Madrid á..	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores á..............................	10.000
Un Secretario del Gobierno de Madrid, á........................	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á.................	6.000
Nueve id. de id. de segunda, á..	5.000
Treinta y tres idem de id. de tercera, á........................	4.000
Ocho Oficiales de primera clase, á..............................	3.500
Once idem de segunda, á........	3.000
Treinta y seis idem de tercera, á..................................	2.500
Cuarenta y nueve idem de cuarta, á..................................	2.000
Cincuenta y siete idem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á................	1.500
Cincuenta aspirantes, á.........	1.250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán indipendientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafon en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representacion de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distincion alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignacion que para gastos de toda especie y renovacion de mobiliario se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincia, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, despues de atender á los gastos de representacion á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparacion del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, prévio expediente, por el órden que el Ministro de la Gobernacion señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignacion para gastos de [illegible]sentacion y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesion de los sueldos y categorías que por la clasificacion de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET.—(Gaceta del dia 4 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yermos pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distincion entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condicion y régimen de los dos grupos así clasificados, y no solo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobacion de V. M. las medidas precisas para la rápida incautacion y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificacion definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extension de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservacion y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formacion de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comision especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasacion, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, prévia formacion de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminacion de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparacion suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautacion de los que siendo enajenables no se hayan entregado aún, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenacion con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administracion y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una seccion de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su car-

go el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que solo al órden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusion del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administracion, no hay motivo para apartarse de la legislacion á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardería y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su trasferencia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Para facilitar la desamortizacion forestal con sujecion á las leyes vigentes el Ministerio de Hacienda se hara cargo:

Primero. De los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razon que para ello exista.

Segundo. De los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comision de rectificacion del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento.

Tercero. De los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamacion del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al artículo 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.° Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una seccion á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se cosidere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.° Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptuen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.° Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Direccion general de Agricultura, Industra y Comercio.

Art. 5.° La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.° Interin no se haga consignacion especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organizacion.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda.=José Gallostra.=(Gaceta del dia 29 de Noviembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 204.

Por el Sr. Gobernador civil de Tarragona se reclama la busca y captura del confinado fugado de aquel presidio Estebau Mayor Cabello, cuyas señas son las siguientes:

De unos 40 años de edad, alto, grueso y pelo rizado.

En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, la busca y captura del sugeto en cuestion, que de ser habido pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Soria, 24 de Diciembre de 1883.

El Gobernador civil,
Francisco de P. Altolaguirre.

Circular núm. 205.

QUINTAS.

En circular de este Gobierno inserta en el *Boletin oficial* de 24 del corriente, se llamó la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca del cumplimiento del art. 83 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero del año próximo pasado, por cuyo art. 70 se dispone que el domingo 30 del actual se verifique en todos los distritos municipales el sorteo de los mozos alistados para el próximo reemplazo, y á fin de que dichas operaciones tengan lugar con la más estricta sujecion á lo que la última ley preceptúa, creo conveniente recordar á todos los referidos Alcaldes el deber que les impone el art. 83 de remitir á este Gobierno de provincia en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, tres copias literales del acta del mismo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que han sido sorteados en virtud de lo que se establece en los artículos anteriores, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado, con objeto de que por este Gobierno pueda remitirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ántes del 10 de Enero el estado de los mozos sorteados, que ha de servir de base para el repartimiento general del contingente.

Encargo, por lo tanto, á las expresadas autoridades locales, el envío á este Centro provincial con la oportuna exactitud de los documentos de que queda hecho mérito, evitando de este modo perjuicios á los interesados en el reemplazo y la severa responsabilidad que les exigiré por la apatía ó negligencia en tan preferente servicio.

Soria, 27 de Diciembre de 1883.

El Gobernador civil,
Francisco de P. Altolaguirre.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 del actual ha dispuesto cesen en el desempeño interino de su cargo los Inspectores especiales de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia D. Miguel García y D. Eustaquio Valdecantos, y nombrar en propiedad para dicho destino, con opcion á la tercera parte de las multas que por virtud de sus gestiones se hagan efectivas, á D. Federico Cuarddon Gallardo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que no puedan presentarse con tal carácter de Inspectores los expresados D. Miguel García y D. Eustaquio Valdecantos. los cuales cesan con esta fecha.

Soria, 26 de Diciembre de 1883.=El Delegado de Hacienda, José Antonio Fernandez García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha comunicado á esta Administracion con fecha 30 de Noviembre último por conducto de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, la relacion de los expedientes que dicho Centro Superior ha acordado dar por terminados, bien por falta de justificacion en las reclamaciones intentadas y haber transcurrido tiempo suficiente ó por otras distintas causas que la producen con arreglo á instruccion, y los cuales para conocimiento de los interesados se expresan á continuacion en cumplimiento de lo ordenado y en la forma siguiente:

El Gobernador eclesiástico de Tarazona.—Pidiendo la baja de las rentas de unas casas que se hallan en estado ruinoso.

D. Francisco Villagrasa, párroco de Fuensauco.—Pidiendo indemnizacion por las cargas espirituales que afectan á los bienes devueltos.

El Ayuntamiento de Moron.—Pidiendo cesion de una casa para escuelas.

El Ayuntamiento de Rejas de San Estéban.—Pidiendo cesion de los graneros para escuelas.

El párroco de San Felices.—Pidiendo cesion de un terreno llamado Cuadrones, para cementerio.

Soria 20 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Ventas.

Relacion de los expedientes que este centro directivo ha acordado dar por terminados, bien por falta de justificacion en las reclamaciones intentadas, por haber transcurrido los términos de instruccion, ó por otras distintas causas.

PROVINCIA DE SORIA.

La Comision principal de Ventas: sobre venta de una casa en la calle de San Juan.

Madrid, 29 de Noviembre de 1883.=P. O.=Jerónimo García Cabrero.=Es copia.=El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las mensualidades de Agosto y Setiembre del corriente año á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en las oficinas calle del Meson de Paredes, número 80, el dia 8 de Enero de 1884, en la forma siguiente:

Dia 8 de Enero. Sanz, Aguirre, Jimeno, Ortega, Marcos y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé debida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid, 22 de Diciembre de 1883.=El Director, Andrés Domarco Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Brías.

Don Timoteo Soria, Alcalde constitucional de esta villa de Brías,

Hago saber: Que en la tarde del dia 13 del actual y hora de las cinco de su tarde, se presentó en esta villa una partida de ladrones compuesta de catorce hombres desconocidos, al parecer gitanos, armados de trabucos, escopetas, rewólver, pistolas y picas, todos con caballos, los que maltrataban y hacian entrar á las casas más próximas á cuantas personas se encontraban por las calles, penetrando en varias casas, de donde se llevaron los efectos siguientes:

A D. Pedro Delgado Marcos.

Ganados.—Un macho de 16 años, negro, con un lunar blanco en el pescuezo á causa de la colliera, y otro lunar en una pata en el garron por el lado de adentro, herrado solo de las manos, de unas seis cuartas y media de alzada.

Una pollina parda, de ocho años, desherrada de las cuatro extremidades, alzada próxima á seis cuartas.

Efectos.—Una saya de pañete; otra saya de bayeta encarnada con ribete de trencilla; otro vestido completo, de lanilla, con terciopelo; un pañuelo de crespon amarillo, con fleco torzal de seda; otro de crespon encarnado; otro de merino con fleco de seda; otro de merino, todo encarnado; otro de color de café, con flecos; otro de seda, encarnado, con flores encarnadas y azules; otro de seda antigua, amarillo y encarnado; otro encarnado con pintas negras; otro de merinillo, color de café, con varios colores; otro con cuadritos encarnados y negros; un vestido de color de café, con trencilla negra; unos zapatos de pana con puntas de charol; un chaleco de paño fino con forro de retor y botones negros; una capa nueva, de paño vasto, sin tintar, con bozos de pana negra; cuatro sábanas de hilo con puntillas; otras tres idem llanas; otra de Holanda con guarnicion de batistas; una colcha blanca, dibujada, con una estrella en medio; tres mantas blancas con cenefas azules; seis almohadones de hilo, con guarnicion; otros de id. de nafalgar; un manton de lana de color de café; una pistola antigua de dos cañones, plateada.

Metálico.—En oro 8.000 reales y 14 duros en plata.

A D. Julian Benito.

Ganados.—Un macho de 6 á 7 años de edad, de seis á seis y media cuartas de alzada, herrado de manos y un poco zurdo, sin aparejos.

A D. Manuel Galan.

Ganados.—Una mula de 3 años, castaña, la nalga derecha desollada, en el pescuezo una pinta blanca, en los hombros una cinta negra, herrada de las manos, y de unas seis cuartas de alzada.

A D. Plácido Lavilla.

Ganados.—Un macho de 10 años, de siete cuartas y un dedo de alzada, castaño, herrado de las cuatro extremidades, cola corta y esquilada la punta, un poco rozado en el lomo, en la cinchera, y bastantes lunares en los costillares, en la mano derecha bajo la rodilla un sobrehueso en la caña, cabezada de correa con frontil de bronce, una raya negra todo el lomo adelante, de arriero y entero.

A D. Hermenegildo Leal.

Ganados.—Un macho castaño, un poco anquiseco, un lunar pelado en el lado derecho, en la orilla derecha escardillo, de 12 á 14 años, de unas seis cuartas de alzada, sin cabezada.

A D. Nicasio Gonzalo.

Una mula castaña, de más de siete cuartas de alzada, de unos 9 años, herrada de las cuatro extremidades, esquilada, con una cubierta nueva de esparto, cincha de lana blanca y negra, cabezada de correa á medio uso.

Efectos.—Dos capas nuevas, la una con embozo de pañete encarnado y azul; otra de id. más usada; un pantalon usado, de color oscuro con rayas; dos escopetas de piston, la una nueva sin portafusil, y otra nueva con la caja rota, rodeada de alambre, en la rotura una correa mediana por portafusil, cosida con estambre negro; un rewolver de cinco tiros, de fuego central; un cubierto de plata y tres cucharas de tomar café del mismo metal: el cubierto lleva las iniciales L. M. A., y las tres cucharillas un escudo con una A.

Metálico.—Treinta y siete monedas de oro de á 25 pesetas, una de 20 pesetas, otra de 10, otra isabelina y un duro en plata.

A D. Joaquin Gonzalo.

Efectos.—Una capa nueva de paño fino negro con embozo azul que abraza el cuello y rebozo encarnado; en la parte de la derecha, como á la distancia de un metro desde la orilla de abajo y entre dos dobleces que se cruzan, tiene una cortada pequeña como de cortaplumas, con capilla forrada de percalina negra.

Metálico.—Unos 300 reales en diferentes monedas de plata de á peseta, de dos pesetas y algunos medios duros envueltos en un portamonedas y en una bolsa de cuero.

A D. Gregorio Alonso, Cura párroco.

Efectos.—Un manteo, un balandran, una capa de color de clavo, un pantalon, chaqueton y dos chalecos de paño fino negro.

Metálico.—En plata 75 pesetas y una caja de plata destinada para administrar el viático á los enfermos.

A D. Leandro Pedraza, Juez municipal.

Una escopeta vieja, antigua, en mal uso, con caja de nogal.

A D. Tomás Pedraza.

Una escopeta de Lafuxier, con portafusil de correa; próximo á la boca tiene una abolladura.

La indicada partida salió de esta villa llevándose los efectos referidos, á las seis ó seis y media de la misma tarde, dirigiéndose por el camino de Aguilera, y retrocediendo despues pasaron por los términos de Nograles y Perera, ignorándose dónde han podido internarse.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades, y sus agentes, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan inmediatamente á averiguar si en sus respectivos distritos se hallan los objetos relacionados, y con las seguridades debidas conducir al Juzgado municipal de esta villa las personas en cuyo poder fuéren habidas.

Brías, 22 de Diciembre de 1883.=El Alcalde, Timoteo Soria.

Ayuntamiento de Alconaba.

Ignorándose el paradero del mozo Fernando Asensio y Benito, natural del agregado Ontalvilla de Valcorba, de la comprension de este distrito municipal, huérfano de padre y madre, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reclutamiento y reemplazo de 1884, se le cita por medio del presente para que comparezca ante el Ayuntamiento del mismo hasta el dia 29 de los corrientes, á fin de que pueda reclamar lo que á su derecho conduzca sobre inclusion ó exclusion, así que en los dias 30 del propio mes y 6 del próximo Enero en que tendrán lugar respectivamente el acto del sorteo y declaracion de soldados; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alconaba, 22 de Diciembre de 1883.=El Alcalde, Isidoro de Miguel.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

En la tarde del dia 14 del actual fué recogida una yegua que se hallaba perdida, de las señas siguientes: edad de seis á siete años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades; tiene un pequeño lunar en la frente y recortada la cola. El dueño de la misma puede pasar á recogerla, el que pagará los gastos ocasionados.

Santa María de las Hoyas, 16 de Diciembre de 1883.=El Alcalde, Estéban Muñoz.

Ayuntamiento de Camparañon.

QUINTAS.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha dispuesto que, con el fin de cumplir con lo que previene y ordena la regla 1.ª de la Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 16 de Julio último y demás disposiciones contenidas en la misma, el domingo 6 de Enero próximo de 1884 á las diez de su mañana en la casa consistorial de este pueblo, tenga lugar la revision de los expedientes de los años 1881, 1882 y 1883 de los mozos que por exenciones legales quedaron libres del servicio activo.

Por tanto, los interesados de los pueblos combinados en décimas con este en dichos años, pueden presentarse en dicho dia á presenciar el acto y reclamar los fallos que de el Ayuntamiento si no los creen legales.

Los Sres. Alcaldes darán publicidad á este anuncio para que en ningun tiempo aleguen ignorancia los interesados.

Camparañon, 16 de Julio de 1883.=El Alcalde, Severo García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN EL BURGO DE OSMA, casa de Joaquin Redondo, se necesita un oficial barbero que esté bien impuesto en la rasura y demuestre carácter. 3—4

VENTA.=El que quiera interesarse en la compra de varias fincas de labor, que componen sobre 140, y prados de siego cerrados y un monte carrascal, sitos en Matalebreras, puede avistarse con su dueño D. Justo Martinez, que reside en el mismo pueblo, ó en Soria con D. Mariano Cuartero, que podrá enterarles. 3—4

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,
Collado, 65,
Joaquin Vicen. (14)

Soria.=Imprenta provincial.